SAILBURUA

LA CONSEJERA

ORDEN DE 24 DE JUNIO DE 2010 DE LA CONSEJERA DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES A LA COMUNIDAD QUE SE HAN DE PRESTAR POR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DURANTE LA HUELGA CONVOCADA PARA EL DÍA 29 DE JUNIO DE 2010 EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO.

Las organizaciones sindícales ELA, LAB, ESK y STEE/EILAS, han convocado una huelga general para el 29 de junio de 2010, que afectará a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por las trabajadoras y trabajadores y empleadas y empleados públicos de todas las empresas y organismos establecidos dentro del ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de Euskadi, independientemente del ámbito de la empresa o administración de la que dependan.

EUSKO JAURLARITZA GOBIERNO VASCO
ENPLEGU ETA GIZARTE GAIETAKO SAILA
DEPARTAMENTO DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES

El paro convocado tendrá lugar durante la jornada del próximo día 29 de junio del presente año, desde las 00:00 horas, y hasta las 24:00 horas. Para aquellas empresas que tengan un régimen de trabajo a turnos, desde las 06:00 horas del día 29 de junio hasta las 06:00 horas del día siguiente. Para las empresas de prensa escrita diaria (redacción y rotativas), desde las 06:00 horas del día 28 hasta las 06:00 del día 29. Y para las empresas del servicio de limpieza viaria y recogida de basuras, desde las 22:00 horas del día 28 de junio hasta las 22:00 horas del día 29.

Los objetivos de la huelga son los siguientes: 1°) Manifestar el rechazo a las medidas y políticas adoptadas por los distintos Gobiernos y Administraciones en relación a la crisis, y denunciar su ineficacia y carácter antisocial; 2°) Rechazar y denunciar la masiva destrucción de empleo e incremento de la precariedad propiciadas y materializadas por parte de los poderes económicos y empresariales; y 3°) Forzar un cambio radical de las políticas públicas, económicas y sociolaborales, y exigir que se decidan en Euskal Herria.

Asimismo la Confederación sindical de CC.OO. de Euskadi ha convocado una huelga que se llevará a efecto el día 29 de junio de 2010, desde las 00:00 horas a las 24 horas de ese día. Tal convocatoria tiene una proyección sobre el trabajo a turnos que estén previstos realizarse ese día: así el comienzo de la huelga de 24 horas se efectuará en el primer turno de trabajo –aunque empiece antes de las cero horas del día 29– y su finalización tendrá lugar una vez concluido el último –aunque se prolongue hasta después de las cero horas del día 29–.

El objeto de esta convocatoria es el rechazo a las medidas comunicadas por el Gobierno Central, para su imposición, relacionadas con la REFORMA LABORAL, que suponen un profundo cambio en la legislación actual, y cuya aplicación merma substancialmente los derechos de las trabajadoras y trabajadores de este país. Medidas antisociales que el Gobierno quiere aplicar para favorecer los intereses empresariales, pues suponen: a) Facilitar y abaratar el despido de los trabajadores y trabajadoras; b)

Facilitar el descuelgue a los empresarios; c) Modificar la causalización del despido; y d) Optar por un modelo de relaciones laborales, que deje indefenso al trabajador.

La organización sindical CGT-LKN, por su parte, ha convocado huelga de 24 horas para toda la jornada laboral comprendida dentro del día 29 de junio de 2010. La motivación de su convocatoria es la retirada de las medidas antisociales y recortes de los derechos de los trabajadores recogidos en el Decreto de las medidas en el mercado de trabajo.

También la organización sindical LSB-USO ha convocado huelga para el próximo día 29 de junio de 2010, que se realizará desde las 0:00 horas hasta las 24:00 horas. Para las empresas que tengan régimen de trabajo a turnos. Desde las 06:00 horas del día 29 de Junio hasta las 06:00 horas del día siguiente, para las empresas de prensa escrita diaria desde las 6 horas del día 28 hasta las 6 horas del día 29 y para las empresas del servicio de limpieza viaria y recogida de residuos desde las 22 horas del día 28 de Junio hasta las 22 horas del día 29 de junio. La motivación de la citada convocatoria es la siguiente: a) Rechazar la reforma laboral así como las medidas económicas adoptadas por los Gobiernos y Administraciones denunciando su ineficacia y carácter antisocial; b) Denunciar la destrucción de empleo y precariedad en las relaciones laborales instando a implantar medidas que protejan de los efectos de la crisis a las clases más desfavorecidas; y c) Que esta Organización Sindical durante el último año y medio a instado a los poderes públicos y empresariales a abandonar las políticas lesivas para con los trabajadores y aportando varias propuestas para la superación de los problemas económicos sin recortar derechos a las y los trabajadores, sin que se hayan hecho eco de las mismas.

EUSKO JAURLARITZA GOBIERNO VASCO
ENPLEGU ETA GIZARTE GAIETAKO SAILA
DEPARTAMENTO DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES

Dado el ámbito de la huelga, y en lo que se refiere a la Comunidad Autónoma del País Vasco, compete a la Autoridad Gubernativa de la misma establecer las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad que prestan, tanto la Administración Pública Vasca como el resto de organismos, instituciones, entidades o empresas, en los servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad en esta Comunidad, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo.

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de las y los trabajadores para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado social y democrático de Derecho. La Constitución, en consecuencia, otorga al derecho de huelga idéntica protección que la dispensada a los derechos más relevantes que relaciona y protege, tales como la vida, la integridad física, la salud, la educación, la libre circulación y la libertad de información entre otros. Derechos todos ellos que, junto con el de huelga, gozan de la máxima tutela constitucional.

Por tanto, dado que el ejercicio del derecho a la huelga puede colisionar con el resto de derechos de carácter fundamental de la ciudadanía, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 37 de la Constitución, resulta imprescindible dictar las medidas oportunas encaminadas a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, de manera que no quede vacío de contenido ninguno de los derechos fundamentales en conflicto.

Ahora bien, deducida la premisa anterior, es evidente que la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales ha de venir determinada por una estricta observancia del principio de proporcionalidad, cuyo juicio se superará si la medida cumple o supera tres requisitos o condiciones: si su aplicación es susceptible de conseguir el objetivo propuesto, o "juicio de idoneidad"; si observado el supuesto se ha deducido que no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia, o "juicio de necesidad", y por último, si la medida o solución dadas es ponderada o equilibrada por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto, y entonces estaremos ante el "juicio de proporcionalidad en sentido estricto". Cuestión sobre la que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones, por todas: 122/1990, 123/1990, 8/1992, y 126/2003.

De estos pronunciamientos debemos extraer que la limitación que supone para el ejercicio del derecho de huelga el aseguramiento de la prestación de servicios esenciales de la comunidad se hace necesario e imprescindible establecer una ponderación entre los intereses en juego. Por ello el aseguramiento ha de actuar como garantía que deriva de una necesaria coordinación de los derechos contrapuestos, entendiendo que el derecho de las y los huelguistas deberá limitarse – ceder, en palabras del Tribunal Constitucional - cuando el ejercicio de defensa de sus intereses, a través de una huelga, ocasione o pueda ocasionar un mal más grave a la comunidad/a la o el destinatario o titular del derecho a la prestación del servicio esencial, que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones. Es por ello, que en virtud de lo anterior, y ante la presente convocatoria de huelga, se habrán de tomar en consideración las características concretas de su desarrollo, correspondiéndose con una jornada de un día, y relativa al sector público.

EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
ENPLEGU ETA GIZARTE GAIETAKO SAILA
DEPARTAMENTO DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES

Por todo lo expuesto, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 25 de la Constitución, y cuya garantía compete a los poderes públicos a través de medidas preventivas y de aseguramiento de la prestación de los servicios necesarios, no puede quedar sin la debida protección frente al legítimo ejercicio del derecho a la huelga. Ello exige que la Autoridad Gubernativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco establezca servicios mínimos, para garantizar los servicios esenciales a la comunidad, en el ámbito de la Administración de Justicia competencia de esta Comunidad, que quedan concretados en la presente Orden.

La actividad de los Órganos Jurisdiccionales afecta a derechos fundamentales relevantes y de primer rango constitucional que deben ser garantizados. Consecuentemente con ello tal actividad ha de considerarse esencial en casos de huelga, y no sólo porque afecte con mayor intensidad a derechos fundamentales como el de la libertad, sino porque – tal y como ha establecido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco núm. 771, de 25 de octubre de 2006 – puede llegar a comprometer el acceso mismo a la Jurisdicción e incluso a obtener la propia tutela judicial efectiva.

La citada Sentencia de 25 de Octubre de 2006, fija los criterios para la determinación de los concretos servicios mínimos – incluidos los referidos a la dotación de personal – que han de fijarse en caso de huelga, que, entre otros, son los siguiente: dotación al 100% del personal de los juzgados e IVML en funciones de guardia; recepción y registro de documentos; actuaciones calificadas como urgentes o en las que venza un plazo preestablecido por la Ley, cuyo incumplimiento pueda suponer pérdida o perjuicio

de derechos; aquellos que afecten a medidas cautelares, provisionales y ejecutivas que no puedan dejarse para los días siguientes sin razonable riesgo de perder su eficacia, o que supongan una demora en la puesta en libertad de una persona; juicios, comparencias y similares fijados para el día de la huelga y cuya suspensión pudiera causar un grave perjuicio, por las dificultades de su realización en momento posterior, o por los daños desproporcionados que podría ocasionar.

Estas circunstancias son las que llevan a la Autoridad Gubernativa a establecer los servicios mínimos que quedan concretados en la presente Orden, intentando de esta manera compatibilizar el contenido esencial de los derechos en conflicto.

La atribución de competencia exclusiva en esta materia a la Autoridad Gubernativa pretende garantizar que las limitaciones que el ejercicio del derecho de huelga deba experimentar, en aras a mantener determinados servicios esenciales en la medida en que están orientados a la satisfacción de otros derechos asimismo fundamentales, sólo puedan ser establecidas conforme a Derecho, y por quien tiene la responsabilidad y la potestad de gobierno.

Efectivamente, El artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, dispone que «cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurran circunstancias de especial gravedad, la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios» y que «el Gobierno, asimismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas».

EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
ENPLEGU ETA GIZARTE
GAIETAKO SAILA
DEPARTAMENTO DE EMPLEO
Y ASUNTOS SOCIALES

En dicha norma -de constitucionalidad reconocida (STC 11/1981, de 8 abril [RTC 1981\11])-, en concordancia con el artículo 28.2 de la Constitución, relativo al derecho de huelga, en el que se establece que «la Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad», se atribuye, en suma, a la autoridad gubernativa la posibilidad de adoptar cualesquier medida de garantía, de diversa naturaleza, que aseguren el mantenimiento de los servicios esenciales en caso de huelga, siendo una de dichas medidas el establecimiento, mediante resolución administrativa, de los servicios mínimos indispensables para el mantenimiento de la actividad, y la consiguiente llamada para su realización a un número determinado de trabajadoras y trabajadores, cuya prestación laboral es debida.

Por este motivo se ha instruido el procedimiento a que alude el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, habiéndose dado audiencia a las organizaciones sindicales convocantes y a las administraciones públicas, y empresas y entes de titularidad pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a fin de que expusieran sus propuestas sobre servicios y personal que habrán de verse afectados por la decisión gubernativa.

El art. 5.1.c. de la Ley 6/1989, de 6 julio Ley 6/1989, de 6 julio, de la Función Pública Vasca, establece que corresponderá al Consejo de Gobierno el «*Adoptar, a propuesta del Departamento de Trabajo y Seguridad Social y previa consulta a las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Administración correspondiente, las medidas necesarias para garantizar los servicios mínimos en los casos de huelga del personal al servicio de las Administraciones Públicas vascas*».

El artículo 4.2 del Decreto 538/2009, de 6 de octubre, por el que se establece la Estructura Orgánica y Funcional del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, ha atribuido a la titular de dicho Departamento la competencia para establecer las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en los supuestos de ejercicio del derecho de huelga que afecten a empresas, entidades o instituciones encargadas de la prestación de los servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo. Dicha competencia se ejerce por delegación del Consejo de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 139/1996, de 11 de junio.

Por todo lo expuesto, la Consejera de Empleo y Asuntos Sociales por delegación del Gobierno Vasco

RESUELVE:

Primero.- El ejercicio del derecho de huelga al que ha sido convocado todo el personal del sector público en la Comunidad Autónoma del País Vasco el próximo día 29 de junio, desde las 00:00 horas de dicho día hasta las 00:00 del día 30 de junio, se entenderá condicionado al mantenimiento de las prestaciones esenciales y subsiguientes servicios mínimos que a continuación se detallan:



- Las actuaciones propias del Servicio de Guardia.
- Recepción y Registro de Documentos.
- Reparto de asuntos urgentes a los distintos órganos judiciales.
- Todas aquellas actuaciones en las que venza un plazo preestablecido por la Ley, cuyo incumplimiento pueda suponer pérdida o perjuicio de derechos.
- Las medidas cautelares, provisionales y ejecutivas que no puedan dejarse para los días siguientes sin razonable riesgo de perder su eficacia, o que supongan una demora en la puesta en libertad de una persona.
- La actividad instructora o de impulso procesal cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en el apartado anterior.
- Los actos convocados para el día 29 de junio de 2010 (juicios, comparecencias etc.), cuya suspensión pudiera causar un grave perjuicio, por las dificultades de su realización en momento posterior, o los daños desproporcionados que podría ocasionar, entre los que se señalan:
 - En el orden penal los juicios o vistas de apelaciones con personas privadas de libertad o petición de pena de privación de libertad superior a 1 año.
 - En el orden civil, las Juntas de Acreedores en procedimientos concúrsales y las medidas provisionalísimas.
 - En el orden social, los juicios por despidos.
 - En todos los ordenes, los actos convocados en procesos de tutela de derechos fundamentales cuya suspensión dilate su resolución final.
- Las licencias de enterramiento e inscripciones regístrales en las que venza el plazo.
- La actividad relacionada con las averías de buques, protestas de mar y legalización de la situación de personas requisitoriales.
- Los internamientos de personas.

ANEXO A LA ORDEN

Con excepción de los Juzgados e IVML, que actúan en funciones de guardia, que habrán de contar con toda la dotación de personal que efectúa el servicio de guardia habitualmente, se establecen los siguientes servicios mínimos para atender los servicios esenciales antedichos:

Tribunal Superior de Justicia	
Secretaría de Gobierno	1 Funcionario
Salas	1 Funcionario por cada Sala
Fiscalías	
Fiscalía TSJ	2 Funcionarios
Fiscalía Baracaldo, Vitoria-Gasteiz y Donostia-San Sebastián	1 Funcionario
Audiencias Provinciales	
Secciones	1 Funcionario por cada Sección
Oficina Común Tramitación Vitoria-Gasteiz	1 Funcionario
Servicio Común de Información, Registro y Reparto de Vitoria-Gasteiz	1 Funcionario
Servicio Común General de Donostia-San Sebastián	1 Funcionario
Servicio Común de Notificaciones y Embargos	1 Funcionario del Cuerpo de Gestión y 1 Funcionario del Cuerpo de Auxilio
Oficina de Registro y Reparto Tram. Rec. Penales de Bilbao	1 Funcionario
1ª Instancia	1 Funcionario por cada Juzgado
1ª Instancia con Registro Civil	2 funcionarios por cada Juzgado
Registro Civil de Bilbao	2 funcionarios
Instrucción	1 Funcionario por cada Juzgado
Social	1 Funcionario por cada Juzgado
Contencioso-Administrativo	1 Funcionario por cada Juzgado
Mercantil	1 Funcionario por cada Juzgado
Juzgado de Menores	1 Funcionario por cada Juzgado
Juzgado de Vigilancia Penitenciaria	1 Funcionario por cada Juzgado
Juzgado de Violencia sobre la Mujer	1 Funcionario por cada Juzgado
Penal Vitoria	1 Funcionario para los 2 Juzgados
Penal Bilbao	3 Funcionarios para los 6 Juzgados
Penal (Ejecutorias) Bilbao	1 funcionario
Penal Baracaldo	1 Funcionario para los 2 Juzgados
Penal Donostia	2 Funcionarios para los 5 Juzgados
Oficina Tramitación Ejecuciones de Juzgados de lo Penal Donostia	1 Funcionario
Servicio Común Apoyo	1 Funcionario del Cuerpo de Gestión y 1 Funcionario del Cuerpo de Auxilio
Servicio Común de Registro y Reparto	1 Funcionario
Oficina Gubernativa y Resto de Servicios Comunes	1 Funcionario
Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción	1 Funcionario
Juzgados de Paz	1 Funcionario
Instituto Vasco de Medicina Legal	
En cada Subdirección del IVML	2 Médicos Forenses y 1 Funcionario

...ARITZA ...VASCO
...TA GIZARTE ...KO SAILA
...AMENTO DE EMPLEO ...NTOS SOCIALES

Segundo.- Los servicios antedichos se prestarán preferentemente por el personal, que no ejercite el derecho a huelga, que se detalla en el Anexo de la presente Orden.

Corresponderá en este caso a los Secretarios Judiciales, Fiscales Jefes, o Jefe del Organismo respectivo, la designación de las personas que hayan de cubrir los servicios esenciales, asi como, en los casos en que no esté señalado determinar a qué Cuerpo debe pertenecer el funcionario que ha de cubrir los servicios mínimos, atendiendo a los servicios esenciales que se encuadran dentro de la labor propia del órgano concreto de que se trate.

Tercero.- Los servicios mínimos recogidos en los apartados anteriores de esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Cuarto.- Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Quinto.- Notifíquese esta Orden a los sindicatos convocantes de la huelga y al Departamento de Justicia y Administraciones Públicas, para su cumplimiento.

Sexto.- La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín oficial del País Vasco.

En Vitoria- Gasteiz a 24 de junio de 2010.

Gemma Zabaleta Areta
CONSEJERA DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES

GOBIERNO VASCO
ENPLEGU ETA GIZARTE GAIETAKO SAILA
DEPARTAMENTO DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES